

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** JIN-202/2016

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ASAMBLEA MUNICIPAL DE  
GALEANA DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
RAMÍREZ SALCEDO

**SECRETARIOS:** JESSICA  
YAJAIRA TREVIÑO VEGA Y  
ROBERTO LUIS RASCÓN  
MALDONADO

Chihuahua, Chihuahua; primero de julio de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que **CONFIRMA** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Galeana, en el estado de Chihuahua; así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección, a la planilla postulada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza.

### GLOSARIO

<b><i>Asamblea:</i></b>	Asamblea Municipal de Galeana del Instituto Estatal Electoral
<b><i>Coalición:</i></b>	Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza
<b><i>Ley:</i></b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<b><i>Tribunal:</i></b>	Tribunal Estatal Electoral

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que a continuación se describen, cuyas fechas corresponden al año dos mil

dieciséis salvo aclaración en contrario.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Acto impugnado.** Concluida la jornada electoral, el ocho de junio, la *Asamblea* procedió a llevar a cabo la sesión de cómputo de la votación recibida en el municipio de Galeana. Dentro de dicho cómputo se realizó el relativo a la elección de Ayuntamiento, entregando la constancia de mayoría y validez a los candidatos propuestos por la *Coalición*. Es el caso que el acta de cómputo municipal consigna los resultados siguientes:

<b>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</b>	<b>VOTACIÓN (CON NÚMERO)</b>	<b>VOTACIÓN (CON LETRA)</b>
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	<b>90</b>	<b>Noventa</b>
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO  PARTIDO DEL TRABAJO  PARTIDO NUEVA ALIANZA	<b>1302</b>	<b>Mil trescientos dos</b>
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	<b>35</b>	<b>Treinta y cinco</b>
 <b>morena</b> PARTIDO MORENA	<b>953</b>	<b>Novecientos cincuenta y tres</b>
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	<b>4</b>	<b>Cuatro</b>
<b>VOTOS NULOS</b>	<b>85</b>	<b>Ochenta y cinco</b>
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>2469</b>	<b>Dos mil cuatrocientos sesenta y nueve</b>

**1.2. Medio de impugnación.** En contra de dicho acto, el doce de junio, el partido Morena, por conducto de su representante ante la *Asamblea* promovió juicio de inconformidad, impugnando la elección del municipio de Galeana, y en específico la votación recibida en las casillas **1042 contigua 1, 1044 contigua 1 y 1045 básica** de la

referida elección.

## **2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento a la planilla postulada por la *Coalición*.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafos segundo, tercero y cuarto y 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3; 293, numeral 1; 294, 295, numerales 1, inciso a); 2, 3, incisos a) y b); 302, 303, inciso c); 305, numeral 3; 330, inciso b); 375; 376 y 379, de la *Ley*.

## **3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

Previo al estudio de fondo, es obligación de este *Tribunal*, verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 377 de *Ley*.

**3.1 Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, elección que se impugna, mención individualizada del acta de cómputo que se impugna; hace mención individualizada de las casillas que se impugnan, al igual que hechos y agravios, haciéndose constar, el nombre y firma autógrafa del impugnante.

**3.2 Oportunidad.** La interposición del escrito de demanda se considera oportuna, toda vez que el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento concluyó el ocho de junio, según se desprende de la constancia que obra en auto y el medio de defensa se interpuso el doce de junio, es decir, dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 307, numeral 2, de la *Ley*.

**3.3 Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de la *Ley* ya que el actor es un partido político nacional con registro local; y en relación a la personería, se advierte que el recurso fue promovido por conducto de quien, de conformidad con la *Ley*, tiene facultades para hacerlo.

**3.4 Requisitos especiales del juicio de inconformidad.** Igualmente, los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 377 de la *Ley* se encuentran cubiertos, como se verá a continuación.

*A. Señalamiento de la elección que se impugna.* Este requisito se colma porque Morena señala en forma concreta que impugna la elección de Ayuntamiento llevada a cabo en el municipio de Galeana.

*B. Mención individualizada del acta de cómputo que se impugna.* Asimismo, en la demanda de juicio de inconformidad se precisa que se impugna el “*Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento, así como la declaración de validez y la expedición de constancia de Mayoría correspondiente al Municipio de Galeana en el Estado de Chihuahua*”.

*C. La mención individualizada de la o las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.* De igual modo, este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que a lo largo del escrito de impugnación, la parte accionante solicita la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas, con base en los hechos y a las causales de nulidad que al efecto hace valer.

**3.5.Tercero interesado.** Sobre el punto cabe referir la recepción de un escrito por parte de la *Coalición* y del Partido Revolucionario Institucional, mismo que fue presentado fuera del plazo establecido en el artículo 326, numeral 1, de la *Ley*.

#### **4. SISTEMATIZACIÓN DE AGRAVIOS**

Del estudio integral del escrito de demanda se advierte que el partido actor hace valer como motivos de agravios, una serie de hechos que pudieran configurar las causales de nulidad de la votación señaladas en el artículo 383, numeral 1, incisos e) y g) y, en consecuencia, la nulidad de la elección prevista en el artículo 384 numeral 1, inciso a), de la *Ley*.

En ese sentido, el partido Morena expresa los motivos de agravio siguientes:

**4.1 La recepción de la votación fue realizada por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley.** Ello debido a que el día de la jornada se desempeñaron como funcionarios algunos ciudadanos que, según el actor no fueron designados por el organismo electoral competente. Es decir, funcionarios que a su dicho, no pertenecen a la sección de la casilla impugnada. Ello, en las casillas siguientes:

- **Sección 1042, contigua 01:** *El secretario que fungió en la mesa directiva de casillas no pertenece a la sección electoral: Yolanda Castillo Castillo.*  
*Sustituyó a Yolanda Castillo Morales.*
- **Sección 1044, contigua 01:** *El primer escrutador que fungió en la mesa directiva de casilla no pertenece a la sección electoral: Jesús Cárdenas Quintana.*  
*Sustituyó a Kathia Bueno Nevárez.*
- **Sección 1045, básica:** *El secretario que fungió en la mesa directiva de casilla no pertenece a la sección electoral:*

***Elizabeth Renova Rodríguez.***

*Sustituyó a Elizabeth Rodríguez Renova.*

**4.2 Se permitió sufragar sin credencial para votar a personas cuyo nombre no aparece en la lista nominal de electores.** Lo anterior, porque se permitió sufragar a personas que no aparecen en la lista nominal, que fueron considerados erróneamente como funcionarios de casilla, es decir, los señalados en el punto anterior.

**4.3 De las violaciones denunciadas, se acreditan en por lo menos el 20% de las casillas electorales del municipio.** Al respecto el actor aduce que las casillas impugnadas corresponden al treinta y siete punto cinco por ciento (37.5%) del total de casillas instaladas el día de la jornada electoral en el municipio de Galeana, por lo cual se actualiza, a su juicio, la casual **del artículo 384, numeral 1, inciso a) de la Ley.**

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1. Planteamiento del caso**

El presente asunto se circunscribe a determinar si ha lugar o no, a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas por Morena y, como consecuencia si se debe decretar la nulidad de la elección del ayuntamiento del Galeana.

**5.2. Estudio del agravio identificado como 4.1 relativo a la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley.**

El actor aduce que el día de la jornada, en un total de tres **(3)** casillas se desempeñaron como funcionarios algunos ciudadanos que no pertenecían a la sección.

En primer término, es necesario precisar que por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada

electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se divide el Estado de Chihuahua.

En cuanto a su integración, las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, quienes deberán ser ciudadanos residentes en la sección electoral que comprenda la casilla.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la *Ley* contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 de la *Ley*.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador estatal en el artículo 151 de la *Ley*, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Empero se advierte que, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, candidatos u observadores electorales, atento a lo previsto en el artículo 151, numeral 3, de la *Ley*.

De una interpretación armónica de los preceptos señalados, este *Tribunal* considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza, protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la *Ley*.

Este valor se vulnera: **a)** cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y, **b)** cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 383, numeral 1, inciso e), de la *Ley*, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme a la *Ley*.

En tal virtud, este *Tribunal* considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas -encarte-, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.



Ahora bien, al señalar que la votación recibida en una casilla será nula cuando la recepción de la votación se efectúe por “personas u organismos” distintos a los facultados conforme a la *Ley*, se desprenden dos elementos: uno subjetivo y otro formal.

El elemento subjetivo se refiere al individuo que recibe la votación, y que implica verificar si la persona que fungió como funcionario electoral cumple con los requisitos establecidos en la legislación aplicable, como lo es: estar inscrito en la lista nominal de electores correspondiente a la sección en que se instaló la casilla, no ser representante de partido político, actuación justificada ante la falta de funcionarios propietarios y suplentes, etcétera.

Por su parte, el elemento formal u orgánico examina la legal composición e integración de la mesa directiva de casilla, y su idoneidad como organismo facultado para recibir la votación.

En este orden de ideas, corresponde al impugnante encaminar y orientar el estudio que la autoridad jurisdiccional deberá realizar sobre la irregularidad invocada, para ubicarla en un análisis subjetivo, formal u organizativo, o ambos, mediante la expresión clara de la causa de pedir, es decir, de los hechos o motivos que la originan.

Sin embargo, dado que el mismo legislador previó para el estudio de esta causal que ambos elementos, “personas” y “organismos”, estén soportados en otro diverso consistente en “contar con facultades”, ello nos lleva forzosamente al estudio de si quienes integran la mesa directiva de casilla están autorizadas para ello; entonces, también se tomarán en cuenta: **a)** las “*addendas*” en las que la autoridad electoral administrativa respectiva haya acordado la sustitución de funcionarios, después de la segunda publicación respectiva; y **b)** si se encuentran, en su caso, incluidos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección en la que funcionó la casilla.

En adición, cabe señalar que la prueba idónea para acreditar la integración del órgano que recibió la votación se constituye principalmente en el acta de la jornada electoral, por ser este

documento en que se asienta y queda constancia de diversos acontecimientos sucedidos en tiempo, lugar, personas, durante la jornada electoral; respecto de estas últimas, en los apartados de instalación de la casilla y cierre de la votación de dicha documental se asienta el nombre y la firma de los miembros directivos de la casilla; y salvo que en esos apartados no se anote, o no sea legible o visible el nombre y la firma de los que ese día la integraron, se podrán verificar en el acta de escrutinio y cómputo.

En ese orden de ideas, el acta de escrutinio y cómputo es útil para corroborar que los funcionarios, y los representantes de los partidos, se encontraban presentes, pues ésta se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y de esta manera dan certeza del resultado de la votación recibida en casilla.

En ese tenor, el acta de clausura también da certeza de la presencia de los funcionarios y representantes de partido, ya que concluidas las fases anteriormente mencionadas, se levanta constancia de la hora de clausura de la casilla, así como también se asienta el nombre de los funcionarios y representantes que harán entrega del paquete que contenga los expedientes. Esta constancia es firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos y de los candidatos independientes que se encontraron presentes.

Así, en el presente asunto Morena impugna casillas en las que, a su juicio la votación fue recibida por personas ajenas a la sección electoral a la que pertenece la misma. Es el caso de las siguientes:

Casilla	Funcionarios según documento oficial Encarte		Funcionarios que recibieron la votación (Acta de la Jornada Electoral)		Funcionarios que los actores sostienen que no pertenecen a la sección o no están en el listado nominal (transcripción como se refiere la demanda)		¿Aparece en el listado nominal de la sección? ¿Dónde?				
	Tipo	Cargo y Nombre	Cargo y Nombre	Cargo y Nombre	Cargo y nombre	Sí C <sup>1</sup>	Sí S <sup>2</sup>	NO	#	Foja	
1042 C1	Pte.	Cárdenas Alcorta Rosa María	Pte.	Cárdenas Alcorta Rosa María							
	Srio.	<b>Castillo Morales Yolanda</b>	Srio.	<b>Castillo Morales Yolanda</b>	Srio.	(Castillo Morales Yolanda) <b>Castillo Castillo Yolanda</b>	X		140	164	
	1º Esc.	Armando Domínguez Solís	1º Esc.	Quintana Muñoz Reynaldo							
	2º Esc.	Hernández Yáñez Manuela	2º Esc.	Hernández Yáñez Manuela							
	1º Sup	Cárdenas Rohan Isela Iris									
	2º Sup	Esquivel Favela Josefina									
	3º Sup	Escudero Miramontes José Luis									
1044 C1	Pte.	Corea Veneroso Lizbeth	Pte.	Corea Veneroso Lizbeth							
	Srio.	Leticia Vázquez Lara	Srio.	Hernández Holguín German							
	1º Esc.	Kathia Bueno Nevárez	1º Esc.	<b>Cárdenas Quintana Jesús</b>	1º Esc.	<b>Cárdenas Quintana Jesús</b>	X		42	204	
	2º Esc.	Flores Madrid Ladislada	2º Esc.	Flores Madrid Ladislada							
	1º Sup	Aguirre Isidoro Obet									
	2º Sup	Trevizo Enríquez Rodrigo									
	3º Sup	Coria Castro Juan José									

<sup>1</sup> Nota: este apartado contiene información relativa a los ciudadanos cuya actuación se controvierte, asentando con una "X" sobre el campo que corresponde al listado nominal al que pertenece; "C" para los ciudadanos que obran en el listado de la **casilla**.

<sup>2</sup> Nota: este apartado contiene información relativa a los ciudadanos cuya actuación se controvierte, asentando con una "X" sobre el campo que corresponde al listado nominal al que perteneces; "S" para los ciudadanos que obran en el listado de la **sección**.

Casilla	Funcionarios según documento oficial Encarte		Funcionarios que recibieron la votación (Acta de la Jornada Electoral)		Funcionarios que los actores sostienen que no pertenecen a la sección o no están en el listado nominal (transcripción como se refiere la demanda)		¿Aparece en el listado nominal de la sección? ¿Dónde?				
	Tipo	Cargo y Nombre	Cargo y Nombre	Cargo y nombre	Sí C <sup>3</sup>	Sí S <sup>4</sup>	NO	#	Foja		
1045 B	Pte.	Godínez Villa Martha Irene	Pte.	Godínez Villa Martha Irene							
	Srio.	<b>Rodríguez Renova Elizabeth</b>	Srio.	<b>Rodríguez Renova Elizabeth</b>	Srio.	<b>Renova Rodríguez Elizabeth</b>	X	267	256		
	1º Esc.	Antonio Robles Salgado	1º Esc.	Álvarez Chávez Socorro							
	2º Esc.	Álvarez Chávez Socorro	2º Esc.	Castillo Valenzuela Nora							
	1º Sup	Castillo Valenzuela Nora									
	2º Sup	Rohan Robles Andrés									
	3º Sup	Carrasco Escalante Senon									

De lo anterior se desprende que los funcionarios cuestionados **sí** se encuentran inscritos dentro de la sección correspondiente. Por tanto, el agravio del actor deviene **INFUNDADO**.

Al respecto, se debe señalar que el artículo 83, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, el diverso 86, numeral 1, inciso a), de la Ley, establecen que para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere, entre otras cosas, ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y **ser residente en la sección electoral que corresponda a la casilla**.

<sup>3</sup> Nota: este apartado contiene información relativa a los ciudadanos cuya actuación se controvierte, asentando con una "X" sobre el campo que corresponde al listado nominal al que pertenece; "C" para los ciudadanos que obran en el listado de la **casilla**.

<sup>4</sup> Nota: este apartado contiene información relativa a los ciudadanos cuya actuación se controvierte, asentando con una "X" sobre el campo que corresponde al listado nominal al que pertenece; "S" para los ciudadanos que obran en el listado de la **sección**.

**A)** En cuanto a la casilla **1042 contigua 01**, contrario a lo sostenido por el actor, la ciudadana **Yolanda Castillo Morales** quien fungió como secretaria de la mesa directiva de casilla, resulta ser una persona facultada para recibir la votación.

Lo anterior, toda vez que del acta de la jornada electoral de la casilla **1042 contigua 01 (foja 80)**, se desprende que la ciudadana **Yolanda Castillo Morales** tuvo el carácter de secretaria de la mesa directiva de dicha casilla y, al contrastar el acta de la jornada con el listado nominal de la casilla **1042 básica (foja 164)** se desglosa que es una persona perteneciente a la sección electoral **1042** del municipio de Galeana, concerniente al Distrito Electoral local 01, razón por la cual se acredita que está facultada para recibir la votación de la casilla perteneciente a esa sección.

En el mismo sentido, del acta final de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento de la casilla **1042 contigua 01 (foja 89)**, se desprende que la secretaria de la mesa directiva de casilla fue **Yolanda Castillo Morales**.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el partido Morena señala que Yolanda Castillo Castillo sustituyó a Yolanda Castillo Morales como funcionaria de la casilla **1042 contigua 01**. En ese sentido, por lo que hace a las copias al carbón de las constancias de clausura que obran en autos y la presentada por la *Asamblea* en contestación al requerimiento realizado por este *Tribunal*, se desprende que existe una discrepancia en el nombre, al observarse que sí aparece el nombre de Yolanda Castillo Castillo como secretario de la mesa directiva de casilla.

No obstante, del acta de jornada electoral, acta final de escrutinio y cómputo, así como del listado nominal, se desprende que quien fungió como secretaria de la mesa directiva fue Yolanda Castillo Morales. Además de los requerimientos realizados por este *Tribunal*, y de lo asentado en las actas referidas, no obra señalamiento alguno que acredite que los representantes de partidos políticos presentaron

escritos de incidentes o de protesta; aunado a lo anterior, a simple vista se aprecia que la firma asentada en el acta de clausura, coincide con la que obra en el resto de las actas. Por lo tanto, el *Tribunal* concluye que tal inconsistencia no representa una irregularidad grave, pues puede acreditarse a un error de escritura.

En consecuencia, no le asiste la razón al partido actor, por lo que su agravio es **INFUNDADO**.

**B)** Por lo que hace a la casilla **1045 básica**, el actor aduce que Elizabeth Renova Rodríguez quien sustituyó a Elizabeth Rodríguez Renova como secretaria de la mesa directiva de casilla, no pertenece a la sección electoral.

Al respecto, este *Tribunal* concluye que no le asiste la razón al actor, en virtud de que de las actas de dicha casilla, no se desprende que se haya realizado tal sustitución.

Ello es así, toda vez que del acta de la jornada electoral de la casilla **1045 básica (foja 78)** se desprende que **Elizabeth Rodríguez Renova** fungió como secretaria de la mesa directiva de casilla.

De la misma manera, del acta final de escrutinio y cómputo (**foja 87**) y de la constancia de clausura de la casilla y remisión del paquete electoral a la Asamblea Municipal (**foja 119**), ambas de la casilla **1045 básica**, se desprende que **Elizabeth Rodríguez Renova** tuvo el carácter de secretaria de la mesa directiva de casilla.

Entonces, al contrastar las mencionadas actas con el listado nominal de la casilla **1045 contigua 1 (foja 256)**, se desprende que **Elizabeth Rodríguez Renova** pertenece a la sección electoral **1045**, del municipio de Galeana, razón por la cual se trata de una persona facultada para recibir la votación de las casillas de la sección 1045, incluyendo a que nos ocupa.

Por consiguiente, no le asiste la razón al actor, toda vez que del estudio de la casilla **1045 básica**, se advierte que la persona señalada en su escrito inicial, se encuentra facultada para recibir la votación en términos de *Ley* y, en ese tenor su agravio deviene **INFUNDADO**.

**C)** En cuanto a la casilla **1044 contigua 01**, en primer término se debe destacar que la *Ley* establece el supuesto respecto a la no presentación de los ciudadanos nombrados por la autoridad administrativa electoral para recibir la votación en las mesas directivas, en cuyo caso se debe efectuar la sustitución atendiendo a las circunstancias siguientes: **a)** recaer en ciudadanos que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente, **b)** cuenten con credencial para votar, y **c)** no sean representantes de los partidos políticos o coaliciones, candidatos u observadores electorales.<sup>5</sup>

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción y precisó las reglas de sustitución por ausencia de funcionarios, para en caso de que el día de la jornada no se presente alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, previendo que ante ese supuesto ya no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas en el sistema ordinario, es decir, recurrir a ciudadanos que fueron insaculados, capacitados y designados para conformar la mesa directiva.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.**<sup>6</sup>

Entonces, el hecho de que ciudadanos no designados previamente por la autoridad administrativa electoral actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió

---

<sup>5</sup> Artículo 151 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

<sup>6</sup> Tesis XIX/97, Compilación 1997 – 2012 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo II, páginas 1712 y 1713.

por un órgano o personas distintas a las facultadas por la *Ley*, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

De esta manera, se tiene que **Jesús Cárdenas Quintana** quien sustituyó a **Kathia Bueno Nevárez**, resulta ser un ciudadano facultado por la *Ley* para recibir la votación en la casilla **1044 contigua 01**.

Ello es así, pues del listado nominal de la casilla **1044 extraordinaria 01 (reverso de la foja 204)** se desprende que **Jesús Cárdenas Quintana** pertenece a la **sección electoral 1044**, del municipio de Galeana, razón por la cual se trata de una persona facultada para recibir la votación de las casillas de la sección 1044, incluyendo la que nos ocupa.

En consecuencia, resulta evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución del funcionario se hizo en los términos de *Ley* y, en ese tenor, se estima **INFUNDADO** el agravio en estudio.

Por último, este *Tribunal* estima innecesario realizar el estudio conjunto de los agravios identificados como **4.2** y **4.3**, en virtud de que los mismos están relacionados con el agravio **4.1**. relativo a las casillas impugnadas en las que la votación fue recibida por personas ajenas a la sección electoral.

Lo anterior, toda vez que en el agravio señalado como **4.2**, el actor sostiene que se permitió sufragar a personas que no aparecen en la lista nominal, mismas que fueron consideradas erróneamente como funcionarios de casilla (**foja 09**).

Sin embargo, este *Tribunal* concluyó que las personas señaladas por el partido actor, se tratan de ciudadanos facultados para recibir la votación de las casillas impugnadas, por lo tanto, se vuelve innecesario el estudio del agravio identificado como **4.2**.



De la misma manera sucede con el agravio **4.3**, toda vez que el actor aduce que en caso de que se decrete la nulidad de las casillas impugnadas, se actualiza la causal contenida en el artículo 384, numeral 1, inciso a), de la *Ley*, relativa a que será causa de nulidad de la elección de ayuntamientos, cuando se anulen por lo menos el veinte por ciento de las casillas electorales de municipio.

No obstante, en el presente asunto, no se acreditaron las causales de nulidad de la votación recibida en casillas hechas valer por el partido Morena, razón por la cual resulta innecesario el estudio del agravio identificado como **4.3**.

Al haber estimado que no le asiste la razón al partido Morena, lo procedente es confirmar el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Galeana; así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección, a la planilla postulada por la *Coalición*.

## **6. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la elección de los miembros del Ayuntamiento de Galeana, Chihuahua, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría favor de la planilla postulada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza.

**SEGUNDO.** Se **SOLICITA** al Instituto Estatal Electoral que en apoyo a las labores de este Tribunal Estatal Electoral, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal de Galeana.

**Notifíquese.** En términos de Ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO  
ENRIQUEZ  
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO  
MAGISTRADO**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS  
MAGISTRADO**

**EDUARDO ROMERO TORRES  
SECRETARIO GENERAL**